



2019-238

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MUEBLE)
RADICADO 08-001-31-53-008-**2019-00238-00**
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A.
DEMANDADO: HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION
(ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

CAUSA FACTICA

Los hechos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1

1. Que el BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., el 11 de diciembre de 2009 celebró con HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), el contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional No. 664, en virtud del cual el banco le entregó a la arrendataria a título de arrendamiento financiero, los siguientes bienes muebles:

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR

R 9350-411 No. 25016

MOTOR S/N 33176084

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR

R 9350-411 No. 25474

MOTOR S/N 33174010

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR

R 9350-411 No. 25475

MOTOR S/N 33174819



2019-238

Que las partes pactaron el precio en dólares americanos, canon con modalidad de trimestre vencido, calculado conforme al contrato, pagadero el primer canon el 21 de marzo de 2010 y así sucesivamente los días 21 de cada trimestre. En consecuencia, las partes pactaron inicialmente un plazo de veinte (20) trimestres contados a partir del 14 de diciembre de 2009.

Que el 2 de marzo de 2010, el 24 de enero de 2014, 10 de junio de 2014, y 30 de septiembre de 2014, las partes firmaron otros sí No. 1, 2, 3 y 4 respectivamente, reestructurando el contrato respecto al plan de amortización. Finalmente, el 24 de octubre de 2014, las partes firmaron otro sí No. 5, acordando aplicar el acuerdo de bancos del 30 de septiembre de 2014.

Que después de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, conforme al auto admisorio de 30 de junio de 2016, expedido por la superintendencia de sociedades, la arrendataria incumplió el pago de los cánones a los cuales se obligó en el contrato de leasing No. 664, y que motivan esta demanda de restitución, según se discriminan a continuación:

2

CANONES VENCIDOS POST ADMISION A REORGANIZACION (USD)
CONTRATO No. 664

FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUN.	CANON MES
30/06/2016	30/09/2016	178.862.04	21.713.37	200.575.41
30/09/2016	30/12/2016	178.862.04	20.908.02	199.770.06
30/12/2016	30/03/2017	178.862.04	19.644.45	198.526.49
30/03/2017	30/06/2017	178.862.04	18.958.39	197.820.43
30/06/2017	30/09/2017	178.862.04	17.686.04	196.548.08
30/09/2017	30/12/2017	178.862.04	15.675.63	194.537.67
30/12/2017	30/03/2018	178.862.04	14.693.50	193.555.54
30/03/2018	30/06/2018	178.862.04	14.557.46	193.419.50
30/06/2018	30/09/2018	178.862.04	12.194.64	191.056.68
30/09/2018	30/12/2018	178.862.04	9.762.94	188.624.98
30/12/2018	30/03/2019	178.862.04	7.241.79	186.103.78
30/03/2019	30/06/2019	178.862.04	4.935.11	183.797.15



2019-238

30/06/2019	30/09/2019	178.862.10	2.467.56	181.329.66
------------	------------	------------	----------	------------

2. Que el BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., el 28 de diciembre de 2009 celebró con HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), el contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional No. 737, en virtud del cual el banco le entregó a la arrendataria a título de arrendamiento financiero, los siguientes bienes muebles:

“6 caterpillar Off-Highway Trucks model 785C, Tarjet payload, 150 ton, powered with a 3512B EUI Caterpillar Diesel Engine Delivering 1450 HP, with all standard including CAT, air conditioner, muffler, dual slope body, air start fan conventional drive, vims, payload indicator, hose cab cleanout, oil renewal system, prelube engine, hid lights, wiggins service center and rims.”

Que las partes pactaron el precio en dólares americanos, canon con modalidad de trimestre vencido, calculado conforme al contrato, pagadero el primer canon el 15 de abril de 2011 y así sucesivamente los días 15 de cada trimestre. En consecuencia, las partes pactaron inicialmente un plazo de veinte (20) trimestres contados a partir del 28 de diciembre de 2010.

Que el 19 de julio de 2011, el 24 de enero de 2014, 20 de mayo de 2014, 10 de junio de 2014 y 30 de septiembre de 2014, las partes firmaron otros sí No. 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente, reestructurando el contrato respecto al plan de amortización. Finalmente, el 24 de octubre de 2014, las partes firmaron otro sí No. 6, acordando aplicar el acuerdo de bancos del 30 de septiembre de 2014.

Que después de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, conforme al auto admisorio de 30 de junio de 2016, expedido por la superintendencia de sociedades, la arrendataria incumplió el pago de los cánones a los cuales se obligó en el contrato de leasing No. 737, y



2019-238

que motivan esta demanda de restitución, según se discriminan a continuación:

CANONES VENCIDOS POST ADMISION A REORGANIZACION (USD)
CONTRATO No. 737

FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUN.	CANON MES
30/06/2016	30/09/2016	414.225.85	50.285.91	464.511.76
30/09/2016	30/12/2016	414.225.85	48.420.79	462.646.64
30/12/2016	30/03/2017	414.225.85	45.540.81	459.766.66
30/03/2017	30/06/2017	414.225.85	43.905.65	458.131.50
30/06/2017	30/09/2017	414.225.85	40.959.03	455.184.88
30/09/2017	30/12/2017	414.225.85	36.303.12	450.528.97
30/12/2017	30/03/2018	414.225.85	34.028.61	448.254.46
30/03/2018	30/06/2018	414.225.85	33.713.57	447.939.42
30/06/2018	30/09/2018	414.225.85	28.241.52	442.467.37
30/09/2018	30/12/2018	414.225.85	22.609.95	436.835.80
30/12/2018	30/03/2019	414.225.85	16.771.11	430.996.96
30/03/2019	30/06/2019	414.225.85	11.429.20	425.655.05
30/06/2019	30/09/2019	414.225.90	5.714.60	419.940.50

4

3. Que el BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., el 28 de diciembre de 2009 celebró con HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), el contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional No. 740, en virtud del cual el banco le entregó a la arrendataria a título de arrendamiento financiero, los siguientes bienes muebles:

-Caterpillar used 2004 motorgrader 16H, serie ATS 00285, serie motor 5ED 02086.

-Caterpillar used 2005 motorgrader 16H, serie ATS 00456.

Que las partes pactaron el precio en dólares americanos, canon con modalidad de trimestre vencido, calculado conforme al contrato, pagadero el primer canon el 15 de abril de 2011 y así sucesivamente, los días 15 de cada trimestre. En consecuencia, las partes pactaron



2019-238

inicialmente un plazo de veinte (20) trimestres contados a partir del 28 de diciembre de 2010.

Que el 24 de agosto de 2012, el 17 de septiembre de 2012, 24 de enero de 2014, 22 de mayo de 2014, 10 de junio de 2014 y 30 de septiembre de 2014, las partes firmaron otros sí No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, respectivamente, reestructurando el contrato respecto al plan de amortización. Finalmente, el 24 de octubre de 2014, las partes firmaron otro sí No. 7, acordando aplicar el acuerdo de bancos del 30 de septiembre de 2014.

Que después de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, conforme al auto admisorio de 30 de junio de 2016, expedido por la superintendencia de sociedades, la arrendataria incumplió el pago de los cánones a los cuales se obligó en el contrato de leasing No. 740, y que motivan esta demanda de restitución, según se discriminan a continuación:

CANONES VENCIDOS POST ADMISION A REORGANIZACION (USD)
CONTRATO No. 740

5

FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUN.	CANON MES
30/06/2016	30/09/2016	31.296.39	3.799.30	35.095.69
30/09/2016	30/12/2016	31.296.39	3.658.38	34.954.77
30/12/2016	30/03/2017	31.296.39	3.440.79	34.737.18
30/03/2017	30/06/2017	31.296.39	3.317.24	34.613.63
30/06/2017	30/09/2017	31.296.39	3.094.62	34.391.01
30/09/2017	30/12/2017	31.296.39	2.742.84	34.039.23
30/12/2017	30/03/2018	31.296.39	2.570.99	33.867.38
30/03/2018	30/06/2018	31.296.39	2.547.19	33.843.58
30/06/2018	30/09/2018	31.296.39	2.133.76	33.430.15
30/09/2018	30/12/2018	31.296.39	1.708.27	33.004.66
30/12/2018	30/03/2019	31.296.39	1.267.12	32.563.51
30/03/2019	30/06/2019	31.296.39	836.52	32.159.91
30/06/2019	30/09/2019	31.296.36	431.76	31.728.12



2019-238

4. Que el BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., el 31 de mayo de 2010 celebró con HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), el contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional No. 688, en virtud del cual el banco le entregó a la arrendataria a título de arrendamiento financiero, los siguientes bienes muebles:

Flota de seis camiones mineros usados, Marca Caterpillar, Motor 785C, Números de Series 5AZ00400, 5AZ00401, 5AZ00402, 5AZ00403, 5AZ00404, y número de motor 7TR01808, 7TR01807, 7TR01812, 7TR01811, 7TR01815, y 7TR01813, respectivamente.

Que las partes pactaron el precio en dólares americanos, canon con modalidad de trimestre vencido, calculado conforme al contrato, pagadero el primer canon el 15 de julio de 2010 y así sucesivamente los días 15 de cada trimestre. En consecuencia, las partes pactaron inicialmente un plazo de veinte (20) trimestres contados a partir del 31 de mayo de 2010.

6

Que el 11 de agosto de 2010, el 24 de enero de 2014, 20 de mayo de 2014, 10 de junio de 2014, y 30 de septiembre de 2014, las partes firmaron otros sí No. 1, 2, 3, 4 y 5, respectivamente, reestructurando el contrato respecto al plan de amortización. Finalmente, el 24 de octubre de 2014, las partes firmaron otro sí No. 6, acordando aplicar el acuerdo de bancos del 30 de septiembre de 2014.

Que después de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada, conforme al auto admisorio de 30 de junio de 2016, expedido por la superintendencia de sociedades, la arrendataria incumplió el pago de los cánones a los cuales se obligó en el contrato de leasing No. 688, que motivan esta demanda de restitución, según se discriminan a continuación:

CANONES VENCIDOS POST ADMISION A REORGANIZACION (USD)
CONTRATO No. 688

FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES REMUN.	CANON MES
---------------	-------------------	---------	------------------	-----------



2019-238

30/06/2016	30/09/2016	196.455.82	23.849.21	220.305.03
30/09/2016	30/12/2016	196.455.82	22.964.64	219.420.46
30/12/2016	30/03/2017	196.455.82	21.598.74	218.054.56
30/03/2017	30/06/2017	196.455.82	20.823.23	217.279.05
30/06/2017	30/09/2017	196.455.82	19.425.73	215.881.55
30/09/2017	30/12/2017	196.455.82	17.217.56	213.673.38
30/12/2017	30/03/2018	196.455.82	16.138.83	212.594.65
30/03/2018	30/06/2018	196.455.82	15.989.41	212.445.23
30/06/2018	30/09/2018	196.455.82	13.394.17	209.849.99
30/09/2018	30/12/2018	196.455.82	10.723.27	207.179.09
30/12/2018	30/03/2019	196.455.82	7.954.07	204.409.89
30/03/2019	30/06/2019	196.455.82	5.420.55	201.876.37
30/06/2019	30/09/2019	196.455.86	2.710.28	199.166.14

Que la sociedad demandada inició proceso concursal ante la Superintendencia de Sociedades, para la reorganización de los pasivos a su cargo, y en el curso del proceso fue emitido el auto admisorio de fecha 30 de junio de 2016, en el cual se integraron los cánones vencidos a esa fecha, a los pasivos de la sociedad demandada. No obstante, se han incumplido los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura de la reorganización empresarial, lo cual habilita al banco demandante para solicitar por vía judicial la restitución de los activos entregados en leasing internacional, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

7

Conforme a lo previsto en los contratos de leasing financiero, la arrendataria renunció expresamente a los requerimientos privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que la sociedad HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), incumplió los contratos de LEASING INTERNACIONAL No. 664, 737, 740 y 688, celebrados con BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones trimestrales pactados.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ex. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No: SC5780 - 4

No: GP 258 - 4



2019-238

SEGUNDA: Que en consecuencia, se declaren terminados los Contratos de LEASING INTERNACIONAL No. 664, 737, 740 y 688, celebrados entre el BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. y la demandada HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.),

TERCERA: Que se condene al demandado HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (ANTES MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.),

a restituir y entregar al demandante, BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., los inmuebles dados en arriendo financiero, referenciados en el acápite de causa fáctica.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto adiado 17 de octubre de 2019, corregido en auto de 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda.

8

Del precitado auto, se notificó por aviso a la sociedad demanda el 14 de julio de 2020, y en oportunidad legal, describió el traslado de la demanda el día 12 de agosto de 2020, y en el escrito de contestación alegó que existen serias dudas, razonables, reales y comprobadas sobre la vigencia de los contratos de arrendamiento, por cuanto el acuerdo privado de reestructuración de obligaciones financieras de MASERING HOLDING S.A.S. y MASERING MINING S.A.S. perfeccionado entre el 23 y el 31 de octubre de 2014, recogió todas las obligaciones, las trajo a valor presente, y la reestructuró incluyendo los cánones futuros, y por lo tanto el arriendo se novó a un contrato financiero, con pago a cuotas por un plazo de sesenta meses.

Así mismo, la demandada propuso las excepciones de fondo que denominó:

1.Imposibilidad de Exigibilidad de cuotas por prohibición legal.

2.Exigencia de las cuotas vencidas hasta la resolución del conflicto por el juez contractual.



2019-238

3. Imposibilidad de restitución de los equipos y maquinarias por ser activos operaciones (prevalencia de la ley especial sobre la general).
4. Propiedad de la maquinaria por pago total de los cánones de arriendo.
5. Extinción del contrato de arrendamiento y novación del mismo. Cambio de la demandante de la calidad de arrendadora por la de acreedora y de la demandada de la calidad de arrendataria por la de deudora.”,
6. Ineficacia de las cláusulas contractuales de terminación de los contratos de leasing financiero
7. Ineficacia del pago que se haga al demandante o se consigne al juzgado por fuera del proceso concursal.
8. No exigibilidad de las cuotas vencidas por la no presentación de la factura o documento equivalente para su cobro.
9. Indemnización de perjuicios. Compensación.

CONSIDERACIONES

9

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el artículo 278 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, “cuando no hubiere pruebas por practicar”. (num 2).

Con respecto a dicha causal, la Corte Suprema de justicia en Sentencia de Tutela adiada Abril 27 de 2020, bajo radicado N° 2020-00006-01, dispuso:

“(…) Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede



2019-238

quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportaran en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. (...)"

En el presente asunto, sobre la petición de pruebas, es del caso señalar que en la contestación de la demanda el abogado de la parte demandada solicitó el decreto de una prueba testimonial, sin indicar los hechos objeto de la prueba (art. 212 C.G.P.); así mismo solicitó la prueba por informes consistente en que el despacho oficiara a la Dirección de Aduanas Nacionales a fin que emitieran una certificación de pago de gastos arancelarios de importación de los equipos soportados en los contratos de leasing financieros, fecha de pago y valor, sin embargo no adujo prueba de haber intentado conseguir tal documento directamente mediante el ejercicio de derecho de petición, lo cual es un deber de las partes que intervienen en un proceso, como lo señala el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., por lo antes explicado, el despacho se abstendrá de decretar la práctica de dichas probanzas solicitadas.

10

CUESTION PRELIMINAR

Sea lo primero, advertir que en el presente asunto se alega como causal de restitución de los muebles dado en arrendamiento financiero o leasing la mora en los cánones trimestrales de arriendo causados en todos los contratos a partir de septiembre de 2006, es decir, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial de la demandada Holding Minero SAS, cuyo auto admisorio fue proferido por la Superintendencia de Sociedades el 5 de agosto de 2016.

Por lo anterior a voces del último inciso del art. 22 de la Ley 1116/2006 era dable iniciar el presente proceso de restitución, sin que pueda



2019-238

oponerse como excepción el estarse tramitando el proceso de reorganización. Adviértase que dicha disposición señala literalmente: *"El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."*

CASO CONCRETO

1. El Decreto 2555 de 2010 definió el contrato de leasing financiero en su artículo 2.2.1.1.1. así:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra."

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

11

En el contrato de leasing financiero intervienen por lo menos dos partes:

1. Una compañía de financiamiento comercial, propietaria del bien objeto del leasing, que en este caso es la parte demandante, y
2. Un locatario, persona natural o jurídica que recibe la tenencia del mismo para uso y goce.

Del contrato de leasing financiero surgen obligaciones para las partes puesto que se trata de un contrato bilateral, así para la Compañía de Leasing:

1. Entregarle el bien para su uso y goce, y



2019-238

2. Transferirle el dominio al locatario cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

Para el Locatario sus obligaciones son las siguientes:

1. Pagar el canon en los plazos convenidos
2. Hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
3. Permitir la inspección del bien.
4. Restituir el bien a la Compañía de Leasing si no ejerce la opción de adquisición.
5. Asegurar el bien objeto del contrato.

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declaren terminados los contratos de arrendamiento financiero internacional No. 664 de 11 de diciembre de 2009, 688 de 31 de mayo de 2010, 737 de 28 de diciembre de 2010, y 740 de 28 de diciembre de 2010, celebrados con la sociedad demandada, y como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución y entrega de los bienes muebles objeto de los referidos contratos de leasing internacional, descritos en el acápite de causa fáctica de esta sentencia.

12

La causal que alega el demandante es la mora en el pago de los cánones trimestrales de arrendamiento causados a partir del 30 de septiembre de 2016.

Ahora, conforme al artículo 167 del C.G. del P., corresponde a las partes demostrar los hechos que alegan. En aplicación a esta disposición la parte demandante acompañó a la demanda los contratos Leasing Financiero Internacional N° **664 de 11 de diciembre de 2009** y sus otros si No. 1, 2, 3, 4 y 5; el contrato No **737 de 28 de diciembre de 2010** y sus otros si No. 1, 2, 3, 4, 5, y 6; el contrato No **740 de 28 de diciembre de 2010** y sus otros si No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, y el contrato No **688 de 31 de mayo de 2010** y sus otros sí No. 1, 2, 3, 4, 5, y 6, celebrados entre BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. y MASERING S.A.S.

En los aludidos contratos, se establecen las formas y condiciones pactadas por las partes, así en el Capítulo VIII, CLAUSULA DECIMA SEPTIMA de



2019-238

cada uno de esos documentos se estableció que la arrendataria se obliga a pagar en dólares al arrendador, en forma incondicional, sin requerimiento, y durante el plazo y periodicidad señalado en el Anexo 2, el valor indicado en el plan de pagos del Anexo 3 y en las fechas señaladas en el mismo plan de pagos (fls. 22 a cuad. ppal. digital).

A su vez, en el Anexo 2 se estableció que el **canon sería pagadero de forma trimestral**, por el término de 60 meses, que para el caso del contrato No. 664 era desde el 21 de marzo 2010, para el contrato No. 737 a partir del 15 de abril de 2011, para el contrato No. 740 a partir del 15 de abril de 2011, y para el contrato No. 668 a partir del 15 de julio de 2010 (fls. 44, 88, 135 y 183 cuad. ppal. digital).

2. En el presente caso, el apoderado de la parte demandada invocó, entre otras, las excepciones de mérito denominadas:

a. Imposibilidad de Exigibilidad de cuotas por prohibición legal.

b. Exigencia de las cuotas vencidas hasta la resolución del conflicto por el juez contractual.

c. Imposibilidad de restitución de los equipos y maquinarias por ser activos operaciones (prevalencia de la ley especial sobre la general).

d. Propiedad de la maquinaria por pago total de los cánones de arriendo.

e. Extinción del contrato de arrendamiento y novación del mismo. Cambio de la demandante de la calidad de arrendadora por la de acreedora y de la demandada de la calidad de arrendataria por la de deudora.

f. Ineficacia del pago que se haga al demandante o se consigne al juzgado por fuera del proceso concursal.

Como fundamento de las referidas exceptivas alegó, básicamente, la existencia de un Acuerdo Privado de Reestructuración de Obligaciones Financieras de MASERING HOLDING S.A.S. y MASERING MINING S.A.S., con vigencia desde el 30 de septiembre de 2014 (acuerdo privado con bancos), señalando que el mismo recogió toda la deuda en los contratos de leasing financieros demandados y las reestructuró, incluyendo los cánones futuros.



2019-238

Así mismo, se aduce que la demandada entró en proceso de reorganización que incluyó la deuda reestructurada.

Al plenario se allegó el ejemplar del referido ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS celebrado entre MASERING HOLDING S.A.S. y MASERING MINING S.A.S., en calidad de deudoras, y los representantes de varios bancos, entre ellos el apoderado general de BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., estos últimos como acreedores financieros, en el cual las partes reestructuraron la deuda financiera que al **30 de septiembre de 2014** tienen las deudoras con los acreedores financieros, así se lee en la cláusula primera del contrato, cuando define el concepto de DEUDA REESTRUCTURADA. Sin que se encuentre consignado en dicho acuerdo la extinción de los contratos de leasing, o su modificación a otro tipo de negocio jurídico.

Ahora, como quiera que el referido acuerdo de reestructuración, modificó el plazo y las condiciones de la deuda que tenía la aquí demandada con el banco accionante con corte a 30 de septiembre de 2014, es claro que dicho acuerdo no cobijó la deuda por concepto de cánones de leasing cuya mora aquí se alega, pues estos se causaron a partir del 30 de septiembre de 2016, es decir con posterioridad. Siendo también cánones causados luego del inicio del proceso de reorganización de la demandada, tal como se indicó en párrafos anteriores, por lo que tales obligaciones no están incluidas en aquel.

Por consiguiente, dicho acuerdo no pone en entredicho la existencia y/o la vigencia de los contratos de leasing cuya terminación se solicita en este proceso y no alteró lo estipulado respecto a la forma de pago de los cánones que aquí se alegan en mora.

En consecuencia, no están llamadas a prosperar las mencionadas excepciones de mérito.

14



2019-238

3. Por otra parte, invocó también la demandada la excepción titulada **“Ineficacia de las cláusulas contractuales de terminación de contratos de leasing financiero”**, señalando que *“con fundamento en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 1116/2016, es ineficaz la causal No 1º del literal B de la clausula Vigésima Cuarta de cada uno de los contratos de leasing, al no haber excepcionado de la misma que salvo que LA ARRENDATARIA HAYA ACUDIDO A UN PROCESO DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL por cuanto obstaculizaría que la misma pudiera ser admitida a Reorganización (...)”*.

No obstante, revisada la clausula que tilda de ineficaz la sociedad demandada, se advierte que en todos los contratos objeto de este proceso, ella se refiere al derecho de inspección y no contiene literal b, de tal suerte, que los hechos que fundamentan esta excepción no devienen acertados, razón suficiente para que la misma no esté llamada a prosperar.

4. Frente a la excepción denominada **“No exigibilidad de las cuotas vencidas por la no presentación de la factura o documento equivalente para su cobro”**, argumentando que la accionante nunca ha presentado a la demandada factura alguna por el cobro de los cánones de arrendamiento; valga precisar que en el presente caso se pretende la terminación de los contratos de leasing antes mencionados y la restitución de los bienes muebles objeto de los mismos, aduciéndose como causal para finiquitar la relación contractual la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para cuyo ejercicio no se requiere presentar los documentos a los que alude la accionada. Por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

Finalmente, invocó la demandada la “exceptiva” titulada **“Indemnización de perjuicios. Compensación”**, solicitando como fundamento de ella que se ordene a la demandante reconocer a su favor el valor de los pagos que la demandada asumió por concepto de gastos arancelarios de importación por cada una de las máquinas y vehículos y el IVA causado por algunas máquinas y equipos, en caso de que se declare la terminación del contrato y la restitución de los bienes dados.



2019-238

En criterio de despacho los hechos que se aducen como fundamento de tal “exceptiva” no tienen la virtualidad de derruir la pretensión del demandante, como quiera que no se está invocando un hecho nuevo que busque aniquilar el derecho reclamado, simplemente se está elevando una petición al despacho en caso de conceder las peticiones de la demanda. En consecuencia, lo aquí alegado no constituye una verdadera excepción de mérito, pues en palabras de la CSJ (SC18156-2016) “toda excepción de mérito presupone *“(…) la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción…’*

Así las cosas, se analizará la procedencia de tal pedimento en caso de prosperar las pretensiones.

16

5. Conforme a lo consagrado en los mencionados contratos de leasing, se encuentran demostradas las obligaciones que tenía el demandado de pagar cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes muebles objeto de los mismos señalados en los hechos de la demanda y que se relacionaron en esta providencia.

En la cláusula VIGESIMA SEPTIMA de los contratos de leasing, las partes estipularon como causal para terminar el contrato “3. *Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento.*” (fls. 176, cuad. ppal. digital). Y en la cláusula vigésima octava se estipuló como un evento de incumplimiento la mora o el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Ahora, como quiera que la sociedad demandante invocó la mora en el pago de los cánones causados a partir de septiembre de 2016, conviene precisar que la mora o falta de pago, es un hecho negativo indefinido que no requiere ser probado por quien lo alega de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.; por lo que le corresponde al demandado, desvirtuar tal aseveración, demostrando que el pago se efectuó en tiempo.



2019-238

No obstante, la sociedad aquí demandada no logró demostrar el pago total y oportuno de los cánones adeudados por concepto de cada uno de los contratos, quedando al descubierto la mora alegada.

Probada como se encuentra la causal de terminación de contrato, consistente en el incumplimiento de los cánones del arrendamiento por parte del locatario, se advierte la prosperidad de las pretensiones incoadas.

La parte demandada solicitó, en caso de concederse las pretensiones de la demanda, reconocer a su favor el valor de los pagos que la demandada asumió por concepto de gastos arancelarios de importación por cada una de las máquinas y vehículos y el IVA causado por algunas máquinas y equipos, que a su juicio le correspondían al demandante como propietario importador. No obstante, ello no es del resorte de este escenario procesal, sino que atañe, dado el caso, a la liquidación del contrato que deberán hacer las partes al no haberse hecho efectiva la opción de compra. Por lo que negará, por improcedente, tal petición.

17

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminados los contratos de leasing internacional **No. 664 de 11 de diciembre de 2009** y sus otros sí, **No. 737 de 28 de diciembre de 2010** y sus otros sí, **No. 740 de 28 de diciembre de 2010** y sus otros sí, y **No. 688 de 31 de mayo de 2010** y sus otro sí, celebrados entre BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A. y HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (antes MASERING S.A.S. o MASERING



2019-238

HOLDING S.A.S.), por la causal de mora en el pago de los cánones causados con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió a la demandada a proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: Ordenase al locatario HOLDING MINEROS S.A.S. EN REORGANIZACION (antes MASERING S.A.S. o MASERING HOLDING S.A.S.), a restituir a BANCO BANCOLOMBIA (PANAMA) S.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, los siguientes bienes muebles:

Contratos de leasing internacional No. 664:

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR
R 9350-411 No. 25016
MOTOR S/N 33176084

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR
R 9350-411 No. 25474
MOTOR S/N 33174010

1 LIEBHERR HIDRAULIC EXCAVATOR
R 9350-411 No. 25475
MOTOR S/N 33174819

Contrato leasing internacional No. 737:

6 caterpillar Off-Highway Trucks model 785C, Tarjet payload, 150 ton, powered with a 3512B EUI Caterpillar Diesel Engine Delivering 1450 HP

Contrato leasing internacional No. 740:

-Caterpillar used 2004 motorgrader 16H, serie ATS 00285, serie motor 5ED 02086.
-Caterpillar used 2005 motorgrader 16H, serie ATS 00456.

Contrato de leasing internacional No. 688:

Flota de seis camiones mineros usados, Marca Caterpillar, Motor 785C, Números de Series 5AZ00400, 5AZ00401, 5AZ00402, 5AZ00403,



2019-238

5AZ00404, y número de motor 7TR01808, 7TR01807, 7TR01812, 7TR01811, 7TR01815, y 7TR01813, respectivamente.

TERCERO: En caso de no ser entregados voluntariamente por el demandado que ostente la tenencia de los bienes, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía de la Localidad, a quien se le remitirá copia de la presente Sentencia, a fin de que efectúe la entrega real y material del bien inmueble al demandante.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. De conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, fíjese la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526), por concepto de agencias en derecho, equivalentes a 1 SMLMV, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 365 del C. G. del P.

QUINTO: Negar, por improcedente, la petición de la parte demandada, habidas las consideraciones expuestas.

19

SEXTO: Surtido el trámite de la liquidación de costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 28 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito**



2019-238

**Juzgado Administrativo
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6078723464e38a90b74320d385ba01530aa525aa74896ce321ac
d7cc070018b7**

Documento generado en 27/09/2021 04:18:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**